



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3515.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 245.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Sanidad.*—Las enfermedades que mas se han observado en la provincia durante el mes de mayo anterior son las siguientes:

Calenturas catarrales, intermitentes, gástricas y gastro-catarrales; pulmonias, aplopegias, pleuresias; varios casos de sarampion, erisipela y angina; afecciones nerviosas; reumatismos, y algunos cólicos nerviosos, biliosos y verminosos.

Todas han sido de un carácter benigno esceptuando algunos casos de pulmonia grave.

Los casos de sarampion y de cólicos han sido en la segunda quincena de dicho mes mas raros que en la primera, al paso que los de pulmonia han aumentado.

Así el barómetro como el termómetro

han continuado marcando variaciones frecuentes de un modo impropio de la estacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos para noticia del público.—Palma 1.º de junio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 246.)

*Sanidad.*—No habiendo producido efecto la primera ni segunda publicacion de la yacante, del destino de capellan párroco del Lazareto de Mahon, dotado con 4,000 reales anuales, se anuncia por tercera vez en el Boletin oficial y demás periódicos para que los sacerdotes de esta isla que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes antes del dia 15 del corriente á este gobierno de provincia, los de Menorca á aquella junta provincial de sanidad, y los de Iviza al alcalde constitucional de aquella ciudad.

Recibidas que sean las solicitudes, así el presidente de la junta de Sanidad de Menorca, como el alcalde constitucional de

Iviza, me las remitirán por el primer correo despues del citado dia con su informe, ó bien manifestarán en su caso no haberse presentado ninguna, para los efectos correspondientes. Palma 4 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 247.)

*En las Gacetas de Madrid número 871 y 872 se halla inserto el siguiente*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo decretar el siguiente plan de las escuelas industriales:

TITULO I.

*De la enseñanza industrial y de sus escuelas.*

Artículo 1.º La enseñanza industrial se proporciona en escuelas especiales, denominadas segun su objeto y punto donde se hallen establecidas; y clasificadas en elementales, profesionales y la central.

Art. 2.º Las escuelas elementales se establecen principalmente para que las clases trabajadoras adquieran con brevedad, y sin la dificultad de complicadas teorías, los conocimientos mas precisos y usuales en las operaciones materiales de las artes y oficios.

Art. 3.º Las escuelas profesionales tienen por objeto proporcionar la instruccion necesaria para construir y dirigir acertadamente las fábricas, talleres, obras mecánicas, máquinas, instrumentos y artefactos industriales de todas clases.

Art. 4.º En la escuela central se estudiarán todas las materias, con mayor estension que en las demas escuelas, para formar los profesores de ellas, y con el fin de completar la carrera industrial.

TITULO II.

*De las escuelas elementales.*

Art. 5.º La enseñanza comprenderá: la caligrafía, la ortografía, la gramática castellana, la aritmética, la geometría, el dibujo geométrico y de imitación; el conocimiento de las principales leyes, descubrimientos y fenómenos de la mecánica; la física y la química, el sistema métrico decimal aplicado á las pesas, medidas y monedas segun la legislación vigente.

Art. 6.º Estos estudios podrán ampliarse en las mismas escuelas elementales cuando lo exi-

jan los intereses y lo permitan los recursos de la localidad ó poblacion donde se hallen establecidas dichas escuelas, para que sirvan de preparatorias con el fin de ingresar en las profesionales ó en otras especiales.

Art. 7.º Las escuelas elementales que hayan de tener ampliacion en los estudios, abrazarán los de gramática general y especialmente de la castellana. Estudio completo de la aritmética. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Estudio completo de la Geometría. Trigonometría plana. Principios de Geometría descriptiva. Prácticas de agrimensura. Levantamiento de planos. Delineacion, dibujo de adorno y topográfico. Elementos de mecánica, física y química.

Art. 8.º En las escuelas puramente elementales, y en las que tengan el carácter de preparatorias, se distribuirán las enseñanzas en dos ó mas cursos, de modo que puedan los alumnos matricularse indistintamente en cualesquiera asignaturas de las que abraza la enseñanza de cada escuela.

Art. 9.º Continuarán como escuelas puramente elementales la de Bejar y la de Alcoy, y como escuelas tambien elementales, con ampliacion de las enseñanzas espresadas en el art. 7.º, las de Cádiz, Málaga, Bilbao y Guíjon. Cuando se proyecte establecer escuelas elementales en cualquiera otra poblacion, se instruirá el expediente oportuno para hacer constar la necesidad, conveniencia y recursos conque haya de sostenerse cada establecimiento; autorizándose su creacion por medio de un real decreto.

TITULO III.

*De las escuelas profesionales.*

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Complemento del álgebra, con inclusion de la teoría general de ecuaciones. Elementos de geometría analítica, y trigonometría esférica. Geometría descriptiva. Física general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos gráficos de geometría descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometría descriptiva, sus aplicaciones á las sombras, perspectiva gnomónica y topografía. Física industrial, primer curso.

Química general. Mecánica industrial. Dibujo topográfico. Copia de órganos de máquinas. Lengua francesa, segundo curso.

Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometría descriptiva: aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierro. Física industrial; segundo curso.

Mecánica industrial. Construcción de máquinas. Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para

uso de los alumnos habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de física, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos muestrarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografía y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las máquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse tambien el número y extension de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniéndose presente para la creacion de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del pais donde se establezcan y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Aneja á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse tambien en otros puntos del reino á solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

#### TITULO IV.

##### *Del Real Instituto industrial.*

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñanza industrial, y tambien con el carácter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto industrial creado por Real decreto de 4 de setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar a las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible: adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los paises extranjeros; propagar en nuestro suelo los inventos mas útiles á las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórico-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo facultativo, comprenderá:

Primero. Un Conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y anexa á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administracion activa en el ramo de industria corresponde al director del Real Instituto industrial:

1.º Informar acerca de las instancias sobre concesion de privilegios de industria.

2.º Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

3.º Evacuar los demas informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

4.º Custodiar y conservar los tipos y patrones originales de las pesas y medidas legales.

5.º Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La coleccion tecnológica á muestrario, tanto de las primeras materias empleadas en cada arte ó industria, como de sus transformaciones sucesivas y productos finales, con la designacion de sus precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principales máquinas, aparatos y útiles empleadas en las artes.

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

Cuarto. El archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislacion vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reunan la teoria á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometria analítica y cálculos superiores; mecánica racional ó general; mecánica industrial; química industrial; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, primer curso.

Quinto año. Análisis químico; construccion de máquinas; mineralogia y geologia; construcciones civiles aplicadas á la industria; economia y legislacion industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana, segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita á las ya indicadas en el articulo anterior, se agregarán las especiales para el mas perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalúrgia, artes cerámicas y otras que la esperiencia acredite como mas útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuanto se establece para las profesionales en el Título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en

sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

#### TITULO V.

##### *De las escuelas industriales en general, y de su régimen y administración.*

Art. 24. Las escuelas industriales dependen del ministerio de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Sus Directores se corresponderán con dicho ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del Real Instituto industrial y sus dependencias habrá un Director nombrado por Real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecucion de este plan.

Art. 26. Los Directores y Secretarios de las demas escuelas industriales serán nombrados de Real orden entre los respectivos profesores, con la gratificacion que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Correspondiendo al Gobierno y administración interior de las escuelas industriales su representacion y buen régimen á sus respectivos Directores, serán estos auxiliados por los Consejos de estudio y de disciplina, oyéndolos sobre todo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Exceptnando á los profesores y ayudantes, todos los demas empleados de las escuelas industriales serán nombrados por sus directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado á sus deberes, oyendo previamente al Consejo de disciplina, y dando desde luego parte al Gobierno de su resolucion y de las causas que la hayan motivado, con remision del informe ó acuerdo del expresado consejo de disciplina.

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá consejos de estudios, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces. Será secretario del Consejo de estudios el que lo sea de la escuela.

Art. 30. Corresponde al Consejo de estudios:  
Primero. Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias ó como útiles.

Segundo. Proponer la adquisicion de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exijan el mejor servicio de la escuela.

Tercero. Discutir y aprobar los programas

de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al gobierno para que este los apruebe, oyendo previamente al Consejo de estudios de la escuela central.

Cuarto. Calificar la conducta de los alumnos oyendo previamente á sus respectivos profesores.

Quinto. Nombrar á principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestion económica del Director, los cobros y la cuenta mensual de gastos.

Art. 31. En la primera sesion ordinaria del mes de enero, el Consejo de estudios nombrará dos profesores que con el Director y el Secretario de la escuela han de formar un consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurrirán asi los profesores y demas empleados como los alumnos.

Art. 32. En las escuelas industriales habrá, segun sus diversas clases, los profesores y ayudantes que á continuacion se indican:

##### *Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.*

- Un profesor de aritmética y geometria.
- Un profesor de nociones de ciencias, aplicadas y dibujo.
- Un ayudante.

##### *Escuelas elementales completas, ó con enseñanza preparatoria.*

- Un profesor de aritmética y álgebra.
- Un profesor de geometria, trigonometria y elementos de geometria descriptiva.
- Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.
- Un profesor de dibujo.
- Un ayudante.

##### *Escuelas profesionales.*

- Un profesor para el complemento de las matemáticas.
- Uno de geometria descriptiva y sus aplicaciones.
- Uno de mecánica industrial y construccion de máquinas.
- Uno de física general y aplicada.
- Uno de química general y aplicada.
- Uno de dibujo.
- Uno de lengua inglesa.
- Uno de lengua francesa.
- Cuatro ayudantes.
- En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas á ellas.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.